SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre del 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2021-SCON-00194 de fecha 26 del mes de marzo del año 2021,*

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por vía del acto de alguacil número 1225/2019, de fecha cinco (05) del mes de julio del año 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones fácticas y jurídicas precedentemente explicadas;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, señor* [redacted] *al pago de las costas del incidente y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes manifestaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de julio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1715/2022, instrumentado en fecha 09 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2022; y **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 970/2022, instrumentado en fecha 26 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el caso se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra del recurrido, sobre la base de la supuesta sustracción de RD$1,425,618.00 y otros objetos que se encontraban dentro de su vehículo, mientras estaba en el estacionamiento de la entidad demandada; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 132-2021-SCON-00194, de fecha 26 de marzo de 2021, que condenó al demandado al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de devolución del dinero sustraído, y como indemnización por los daños materiales y morales sufridos, así como al pago de un interés mensual, desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada, y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso incidental, y acoger el principal; en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme los motivos que constan en el fallo que es objeto del recuro de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano de la República Dominicana, artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículo 53 de la Constitución Dominicana, errónea aplicación de las disposiciones artículo 1134 del Código Civil, art. 1101 del Código Civil, art. 1356 del Código Civil; falta aplicación y mala aplicación de la norma, falta de motivos y falta de base legal.

3) Cabe resaltar que, si bien el recurrente tituló su medio de casación como se transcribió arriba, procederemos a dividirlo en aspectos, para valorarlo en el orden lógico racional y de congruencia, a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho.

4) En un aspecto de su memorial, el recurrente argumenta que depositó ante la alzada una serie de elementos probatorios tendentes a demostrar la responsabilidad civil de la recurrida, los cuales —según alega— no fueron ponderados con detenimiento; especialmente el video de vigilancia donde se observa como desconocidos a bordo de una *jeepeta* color negro se estacionan junto al vehículo de su propiedad, rompen un cristal y sustraen sus pertenencias.

5) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de los elementos probatorios presentados por el demandante.

6) Según se advierte del fallo impugnado, la contestación que nos ocupa trató de una acción en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente en contra la recurrida, originada en el hecho de que, mientras su vehículo se encontraba en el estacionamiento del Banco de Reservas, desconocidos rompieron el cristal trasero y sustrajeron, según alegó, la suma de RD$ 1,425,618.00 que había retirado del banco ese mismo día. La referida acción fue rechazada por la corte de apelación bajo el razonamiento de que el demandante no probó los daños sufridos, elemento constitutivo de la responsabilidad civil reclamada.

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

7) La situación procesal denunciada como vicio, consiste en que la alzada incurrió en ponderación deficiente de las pruebas aportadas.

8) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil de una entidad comercial frente a sus usuarios, tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes.

9) Cuando se trata de un centro comercial, como se estila en la especie, deben prevalecer las mismas reglas del cuido a favor de los clientes de la institución bancaria, que debe cumplir el mismo estándar de obligación como producto de la relación contractual de grado a grado que se produce. De este modo, aun cuando no interviene un contrato por escrito, este nace de las circunstancias de los hechos, lo cual implica la obligación de garantizar el disfrute pacífico del espacio destinado a estacionamiento, como componente generador de la confianza para el usuario, en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

10) Sobre la institución de la obligación de seguridad, que es propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra

básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[1].

11) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y de sus bienes durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal, en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios[2].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 de noviembre de 2019. [redacted]. 1308
[2] SCJ-PS-22-3571, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

12) En ese orden, en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, el comportamiento de la obligación de seguridad se manifiesta, según las circunstancias, en dos vertientes: ***(i)*** la obligación de seguridad propiamente dicha; y ***(ii)***, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la obligación, para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, por ser de su dominio, administración y control[3]. Esta última se eleva a obligación reforzada de seguridad, en los casos en que, por la actividad que se realiza, amerite una mayor vigilancia en el sentido del cuidado y protección en cuanto a los mecanismo operativos que debe impulsar quién es compromisario de la prestación adeudada, lo cual se extiende al caso de las instituciones bancarias, cuyos usuarios comunes realizan transacciones económicas propias de los servicios que estas ofrecen, por ejemplo: captar depósitos, recibir pagos, otorgar créditos, entre otros.

13) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada valoró los medios de prueba depositados por las partes, descritos en las páginas 5, 6 y 7 de la referida decisión, de cuya valoración ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que el señor* [redacted] *es un conocido comerciante del área agropecuaria, quien funge como gerente general y socio mayoritario de la entidad "Comercial Domingo Agrícola" (CODAGRO, S.R.L.); 2) Que el señor* [redacted] *es cliente del Banco de Reservas de la República Dominicana, como lo demuestra la relación de movimiento económico de sus cuentas de ahorro y corrientes*

[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] desde el 2019-02-01 hasta el 2019-06-19; 3) Que el día 12 del mes de julio del año 2019, el señor [redacted], realizó varias transacciones en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Jaya, como son: a) El retiro de ahorros de su cuenta No. 900231264 del monto de un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos y uno con noventa y dos centavos (RD$1,441,971.92) (…) Que según video depositado por la parte recurrida, ese mismo día, es decir, el 12 del mes de junio del año 2019, una persona, salió de una pequeña yipeta, color gris obscuro y de forma relampagueante, rompió el cristal izquierdo trasero de la yipeta modelo Land Cruiser (…) 206 VI. R, propiedad de Comercial Domingo Agrícola (CODOGRO S.R.L.), penetrando su mano derecho al interior de la referida yipeta; 7) Que no es posible visualizar si la persona que rompió el cristal extrajo alguno objeto del interior del vehículo, y si lo hizo qué objeto sustrajo; 8) Que también se pudo observar que el propietario de la yipeta Land Cruiser había abierto la puerta de su vehículo lanzando un objeto en el interior, sin que se pueda comprobar, qué objeto dejó en el vehículo; 9) Que ese mismo día, el 12 del mes de junio del año 2019, a las 3:27:13 PM, el señor [redacted], presentó denuncia ante la Policía Nacional, de que a eso de las 12:10 pm, de ese día, estando su vehículo estacionado en el Banco de Reservas, una persona, hasta ese momento desconocida, rompió el cristal izquierdo de su vehículo Land Crusser de color Blanco 2019, sustrayendo un bulto de color marrón conteniendo la suma de un millón cuatrocientos veinticinco mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos (RD$1,425,618.00), un tarjetero de color negro, la cedula, su licencia de porte y tenencia de armas de fuego, un certificado de inversiones, entre otros…

14) Igualmente, la alzada retuvo lo siguiente:

10) Que en la audiencia conocida por la corte en fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, fue interrogado el testigo a cargo del señor [redacted], quien, entre otras declaraciones expreso lo siguiente: "Que él tiene negocios agrícolas, y que conoce al señor Domingo; que el al momento de ocurrir el hecho, él estaba en el Banco haciendo una transacción; que al terminar su transacción vio una yipeta blanca con el cristal del lado izquierdo trasero roto; que él fue de nuevo y le informó a Domingo; que el nada más vio lo que ocurrió con su guagua; que escuchó decir del señor Domingo que le llevaron todas las pertenencias que tenía dentro; que él sabe que el señor Domingo siempre

> *tiene dinero; que él estaba en el Banco cuando Domingo llegó que él no sabe lo que Domingo tenía dentro del vehículo, que él sabe que a Domingo le llevaron sus pertenencias, porque él lo expresó, y él sabe que Domingo siempre tiene documentos y dinero; que él se enteró, según Domingo lo expresó, el momento que llegó a la escena"; 11) Que también en esa audiencia, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, fue interrogada la parte recurrida, quien expresó entre otras declaraciones, las siguientes: Que él se enteró de que el cristal de su vehículo estaba roto, porque se lo informó Yisel, alguien que trabaja en el Banco, y [redacted]; que el primer depositó y retiro que hizo ese día, él lo llevó a su vehículo, y lo entró en el bulto; que él tenía más dinero en su vehículo, pero no se lo llevaron; que en la gaveta de adelante tenía doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y la escopeta, pero no se la llevaron; que él no informó a la seguridad que tenía dinero en el vehículo, pero el Banco lo sabía, porque había retirado dinero y había vuelto a su vehículo; que luego de salir del Banco él se dirigiría a Villa Riva a pagar unas facturas de algunos clientes; que el acostumbraba a dejar dinero en su vehículo".*

15) A partir de la situación esbozada, la corte *a qua* retuvo como hechos ciertos, que: i) no fueron aportadas pruebas *determinantes, fehacientes y contundentes,* de que el recurrente haya depositado la suma de RD$ 1,425,618.00 dentro del vehículo propiedad de la entidad Codogro; ii) la existencia de un bulto marrón con la suma antes indicada, es una información que proviene solo de las declaraciones del propio recurrente; iii) que solo el recurrente figura como demandante del Banco de Reservas y no la entidad propietaria del vehículo violentado.

16) En consonancia con lo expuesto, es preciso reiterar la postura de esta sede de casación, en el sentido de que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la comunidad de pruebas que fueren objeto de examen, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación,

salvo desnaturalización[4]. Igualmente, ha sido juzgado por esta sede, que la ponderación y valoración de la prueba, como figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental que salvaguarda su acceso (a la prueba), en el marco de lo que reviste como dimensión procesal la acción en justicia.

17) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

18) De la motivación sustentada y asumida por la corte *a qua* se retiene que, contrario a lo denunciado por el recurrente, se realizó una ponderación adecuada de los elementos probatorios aportados al debate, lo que se deprende de la descripción que hace de cada uno estos, a partir de lo cual valoró los que estimó relevantes y formó su convicción respecto a los hechos bajo análisis. Por lo que procede desestimar este primer aspecto.

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[5] Ibidem.

19) El recurrente denuncia el vicio procesal de contradicción en contra de la sentencia recurrida, fundamentada en que la corte *a qua* retuvo que la recurrida incumplió con su obligación de seguridad, que el recurrente fue víctima de sustracción de objetos personales de su vehículo mientras se encontraba estacionado en el establecimiento de la recurrida; sin embargo, en otra parte de su decisión establece que el recurrente no es propietario del vehículo y rechazó su reclamación de daños y perjuicios por falta de pruebas.

20) La parte recurrida sustenta en su memorial de defensa que de las pruebas aportadas al proceso la alzada pudo comprobar que el recurrente no era el propietario del vehículo en cuestión.

21) En cuanto a la infracción procesal de contradicción de motivos invocada, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[6].

22) De las motivaciones ofrecidas por la corte de apelación en el ejercicio de valoración de los elementos probatorios, se advierte que dicha jurisdicción en una ocasión indicó textualmente que … *una persona desconocida rompió el cristal trasero izquierdo de la yipeta Land*

[6] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

Crusser (sic), *color Blanco, propiedad del recurrido y recurrente incidental*[7]. No obstante, del análisis íntegro de la decisión, se desprende que de manera continua —salvo el caso antes mencionado— la alzada atribuyó la propiedad *del* mencionado vehículo a la entidad *Comercial Domingo Agrícola (CODOGRO S.R.L.)* … Además, cabe destacar que este punto solo tuvo influencia en el rechazo de la reclamación del daño material respecto al vehículo propiamente dicho, específicamente, la ruptura del cristal trasero. Esto implica que las motivaciones que se imputan contradictorias no resultan incompatibles al punto de desproveer de motivos al fallo impugnado; por lo que se desestima el aspecto analizado.

23) En el mismo contexto de su defensa, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos respecto al rechazo de los daños morales y materiales; sostiene que el daño moral que sufrió quedó demostrado por la ocurrencia del hecho mismo y las secuelas emocionales que esto le provocó. Igualmente, aduce que el daño material se advierte por el hecho de que este era cliente del banco y fue la víctima de la sustracción de sus pertenencias. Añade que la alzada no debió desestimar sus declaraciones por ser dadas a su favor, pues estas fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas.

24) Sobre este aspecto la recurrida argumenta que el recurrente no aportó pruebas de que efectivamente lo sustraído de su vehículo fuera la suma denunciada. Agrega que las declaraciones del propio recurrente no pueden ser tomadas en cuenta, pues no fueron refrendadas con otros medios probatorios.

[7] Página 15, párrafo 1 de la sentencia recurrida.

25) En cuanto a la controversia que se analiza, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> *…Que, en la especie, la parte recurrida, que fungió de parte demandante, no aportó pruebas para demostrar el daño moral, por lo que procede rechazar esta pretensión (…) En lo que respecta al daño material sufrido por el vehículo tipo yipeta, marca Toyota, color blanco, modelo Land Crusser* (sic), *no ha lugar a estatuir sobre él, dado que conforme a la matrícula número 8851454, emitida en fecha 8 del mes de octubre del año 2018, que ampara el derecho de propiedad del referido vehículo, este pertenece a la razón social (Comercial Domingo Agrícola (CODAGRO, S.R.L.) la cual no figura ni como parte demandante original, ni como parte recurrente en esta segunda instancia… Que en lo atinente a la prueba de la sustracción que de la cantidad de RD$1,425,618.00, que se encontraba en un bulto marrón, esta se sustenta en la afirmación de la parte recurrida; declaración que carece de fuerza probatoria al tenor del artículo 1356 del Código Civil dominicano, por emanar de la propia parte demandante y en su favor.*

26) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[8]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[9].

[8] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[9] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

27) En el contexto del derecho del consumidor rige, que en el ámbito de lo que es la obligación reforzada de seguridad, le corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso[10].

28) Es pertinente retener que independientemente del régimen excepcional que aplica en dicha materia, no quiere decir que se exima de manera absoluta y en todos los casos al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados y sus circunstancias.

29) La alzada para rechazar el reclamo por daños materiales se fundamentó en dos aspectos: (i) en relación con los daños ocasionados al vehículo directamente, comprobó que el recurrente – demandante no era el propietario, sino la entidad CODAGRO, [redacted]., la cual no fue parte en el proceso; (ii) en relación a la sustracción de RD$ 1,425,618.00, no fue posible establecer que dicho monto se encontrara en un bulto marrón dentro del vehículo, por lo que tales pretensiones fueron rechazadas.

30) En este escenario, es pertinente reiterar que la noción de daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos,

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 194, 30 noviembre 2021, [redacted]. 1332.

peritaje u otro medio de prueba verificable. De lo expuesto se deriva que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[11].

31) El razonamiento asumido por la alzada para desestimar la pretensión relativa a los daños materiales solicitados a la sazón por la hoy recurrente es correcto en derecho, debido a que se fundamenta en la valoración de los elementos probatorios, puestos bajo su consideración, en cuyo ejercicio no se aprecia la desnaturalización de los hechos invocada, pues no se alteró la sucesión de los hechos ni su alcance. En su decisión, la corte *a qua* retuvo que la propiedad del vehículo no correspondía al recurrente, además de que la sustracción de las sumas reclamadas como daño material no fue probada efectivamente.

32) Igualmente, se reitera la postura, en el sentido de que los tribunales son soberanos en la apreciación y valoración de los testimonios judiciales. En ese tenor, juzgó conforme al derecho la alzada al desestimar los daños materiales de la suma supuestamente sustraída, por sustentarse únicamente en las declaraciones del propio demandante, lo que es cónsono con el criterio jurisprudencial de que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte y **hace fe pública contra aquel que**

[11] SCJ-PS-22-2633, 14 de septiembre de 2022, [redacted] 1342.

la ha prestado[12]. Es decir, que lo declarado a su favor, como ocurre en el caso, puede ser descartado sin incurrir en desnaturalización de dicho medio probatorio.

33) De lo expuesto resulta que, respecto a los daños materiales reclamados, como fue juzgado por la corte *a qua* el recurrente no demostró una afectación personal cuantificable patrimonialmente; por lo que procede desestimar el medio analizado en cuanto a este aspecto.

34) En cuanto al daño moral reclamado, este componente de la responsabilidad civil ha sido definido como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base a un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

35) A los tribunales de fondo le es dable evaluar y retener los daños morales y materiales, derivados de un mismo hecho. Cabe retener que los aspectos enunciados responden a conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, conforme la explicación enunciada, los daños materiales se refieren a los perjuicios patrimoniales sufridos por como resultado del hecho generador. Los daños morales se refieren al perjuicio extrapatrimonial como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido en ocasión de suscitarse un hecho jurídico determinado. En ese sentido mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los

[12] SCJ-PS-22-1227, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337.

costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho.

36) La situación esbozada implica que la existencia de un tipo de daño es independiente a la valoración y retención o no del otro, es decir, del mismo hecho pueden generarse daños morales y daños materiales, según sea el caso, sin desmedro de que puede retenerse uno, más no el otro, lo cual va a depender del comportamiento procesal de las partes, seguido del rol del juez desde el punto de vista de la función jurisdiccional, pero es importante significar que ambos recaudos se encuentran sometidos a un régimen jurídico distinto.

37) Del examen de la decisión impugnada se deriva que el tribunal de alzada retuvo lo siguiente: que el recurrente era un reconocido *comerciante del área agropecuaria, así como también que* mientras se encontraba en una sucursal del Banco de Reservas realizando varias transacciones —*retiro de ahorros, depósitos y transferencias*— personas desconocidas rompieron el cristal trasero del vehículo en que usufructuaba a la sazón.

38) En el contexto expuesto, se retiene que la alzada desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta elementos que, lejos de ser irrelevantes, podían ser dirimentes y razonables desde el punto de vista de valorar la existencia de una afectación extrapatrimonial. En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo que el demandante original era un comerciante que habitualmente visitaba el establecimiento de la recurrida, que al momento de ocurrir los hechos se encontraba realizado transacciones económicas,

además que la dimensión de ese hecho era posible de generarle daños morales, susceptible de ser reparados.

39) Conviene destacar que, en el ámbito del derecho comparado, las jurisdicciones de tradición civilista han desarrollado criterios que refuerzan el alcance de la reparación de los daños morales en el marco de relaciones de consumo. En ese sentido la jurisprudencia francesa ha precisado que, si bien el perjuicio moral no se presume de manera automática, el consumidor debe acreditar su existencia mediante elementos objetivos que evidencien un daño personal, directo y cierto, así como el nexo causal entre el hecho generador y la afectación sufrida[13]. Tales criterios han descartado la exigencia de una prueba de carácter estrictamente económico para su reconocimiento, privilegiando la demostración de la afectación extrapatrimonial, lo que guarda armonía con la finalidad de la reparación integral prevista en el ordenamiento jurídico nacional.

40) En el mismo contexto cabe destacar, que la doctrina y jurisprudencia de Argentina, han reconocido que la obligación de seguridad de los proveedores de bienes y servicios implica una carga reforzada de diligencia, siendo procedente la reparación del daño moral cuando el consumidor acredita la ocurrencia del hecho lesivo, trasladándose al proveedor la carga dinámica de probar las circunstancias eximentes de su responsabilidad. La Corte Suprema de Mendoza[14], en particular, ha sostenido que el derecho a reclamar daños

[13] Tribunal de Casación, Sala de lo Civil 3, 31 de mayo de 2018, 17-18.364, inédito; Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 17 de marzo de 2021, 19-10.414, Inédito; Tribunal de Casación, Sala de lo Mercantil, 15 de mayo de 2012, 11-10.278, publicado en el Boletín 2012, IV, núm. 101.
[14] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 13/08/1986, Gutiérrez, [redacted] Olive-ra Bordón, [redacted], LA LEY 1987-A, 605, con nota de [redacted]).

morales alcanza no solo al propietario del bien afectado, sino también al usufructuario, poseedor o usuario[15], siempre que se acredite la legitimación activa para el ejercicio de la acción. Dichas orientaciones constituyen un referente útil para robustecer la valoración de la existencia del daño moral en casos como el ocurrente, en tanto cuanto confirman que la reparación por la afectación extrapatrimonial no depende de la prueba del daño material ni de la titularidad exclusiva de la cosa, sino de la acreditación del perjuicio y de la inobservancia de la obligación de seguridad por parte del proveedor.

41) De lo expuesto se deriva que los aspectos enunciados debieron ser valorados por la corte *a qua* a fin de retener o no la prueba del daño moral, independientemente de haberse descartado correctamente en derecho el daño material, especialmente por tratarse de una relación de un consumidor y prestador de servicios, cuyas reglas son de orden público, según lo dispone la Ley núm. 358-05 de fecha 26 de julio de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual no valoró la alzada. En ese sentido, al limitarse la alzada a retener que no fue probado el daño moral, sin valorar las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de seguridad, unido al hecho incontestable de que el vehículo en que se transportaba si bien no estaba a su nombre, es incontestable que era a la sazón su usufructuario.

[15] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Mega [redacted] vs. Carrefour Argentina S.A. y otro, 26/06/2012, AP/JUR/2316/2012; Suprema Corte de Mendoza — Gutiérrez, [redacted] vs. Olivera Bordón, [redacted], 13/08/1986.

42) En virtud de lo anterior, procede anular la sentencia impugnada únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños morales, por retenerse en este aspecto el vicio denunciado. Por lo que al amparo y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispone el envío del asunto así delimitado ante una jurisdicción del mismo grado.

43) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los tribunales de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-2206
Exp. núm. 132-2019-ECON-00671
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Reparación de daños y perjuicios (sustracción en estacionamiento)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]o [redacted], en fecha 13 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños morales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*